

RESOLUCIÓN No. 0935

(17 de octubre de 2025)

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 603 de 2025 por la cual se establece el procedimiento y se convoca a concurso público y abierto para la provisión de cargos de tiempo completo y medio tiempo

El RECTOR DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial la contempladas en el artículo 38 del Estatuto Docente y,

CONSIDERANDO QUE:

El día 18 de agosto de 2025 se recibió un mensaje de correo electrónico desde la dirección jjuanrubio@proton.me con el asunto: "Solicitud de revocatoria directa Convocatoria docente" siendo un anónimo con el seudónimo de "Docente", dirigido en su orden: al Rector, Talento Humano, Consejo Directivo y Consejo Académico. En principio, la solicitud no reuniría las condiciones para ser tramitada y resuelta de fondo, pues conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-951/2014 es necesario que "exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad", sin que sobre este aspecto se hubiese realizado sustentación siquiera sumaria.

Posteriormente, el 25 de agosto de 2025 se recibió un mensaje de correo electrónico igualmente desde la dirección jjuanrubio@proton.me con el asunto: "Solicitud de información probatoria – Convocatoria Docente 2025", nuevamente con el seudónimo "Docente", dirigido en su orden: al Rector, Talento Humano, Consejo Directivo, Consejo Académico y el Comité de Selección y Evaluación. Dicha solicitud al igual que la anterior, adolece de las condiciones mínimas para trámite según lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-951/2014.

Y el 20 de septiembre de 2025 se recibió copia de un mensaje de correo electrónico igualmente desde la dirección jjuanrubio@proton.me con el asunto: "Alerta urgente – Irregularidades y omisiones graves en la Convocatoria Docente 2025 de la Uniputumayo", nuevamente con el seudónimo "Docente", dirigido a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.

Sin embargo, con ocasión de la acción de tutela promovida mediante escrito del 3 de octubre de 2025 por Jose Alexander Africano Macias en contra de la Institución Universitaria del Putumayo, Consejo Directivo, Consejo Académico y Comité de Selección y Evaluación, y que se tramita ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa con el radicado 860013107C01-2025-00081-00 conforme al auto del 6 de octubre de 2025 notificado el mismo día a la Institución, el Accionante sostuvo en uno de los hechos que el 18 de agosto de 2025 se radicó el oficio "Solicitud de Revocatoria Directa – Convocatoria Docente", y que el 25 de agosto de 2025, se presentó un segundo oficio titulado "Solicitud de Información Probatoria – Convocatoria Docente 2025", sin hacer un expreso reconocimiento de autoría, y además indicando lo siguiente:

Ambos oficios fueron presentados bajo el seudónimo "Juan Rubio", no con ánimo de suplantación o fraude, sino por el temor fundado a represalias y coacciones en el marco del concurso, el interés superior fue advertir de manera temprana sobre la ilegalidad del proceso, protegiendo el interés público. No obstante, los oficios indicaban claramente las direcciones



electrónicas donde debía enviarse la respuesta, de manera que la administración estaba plenamente habilitada para contestar como a cualquier derecho de petición ordinario, pese a ello, la Institución Universitaria del Putumayo optó por guardar silencio absoluto, omitiendo responder en los términos legales. Este silencio constituye una violación flagrante al artículo 23 de la Constitución (derecho de petición), una falta disciplinaria consumada por omisión de deberes funcionales, una conducta contraria a los principios de buena fe y transparencia administrativa.

La Institución entiende que, dada la naturaleza de la acción de tutela instituida conforme al art. 1 del Decreto 2591 de 1991 para que toda persona pueda “reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales” (se resalta), al interponer la acción de tutela para la protección de su derecho fundamental de petición está reconociendo implícitamente la titularidad de las “peticiones” o solicitudes que son materia de acción constitucional, respecto de las cuales en tercera persona las reconoce de la siguiente manera: “el accionante elevó dos solicitudes formales (revocatoria directa y solicitud de información probatoria) debidamente radicadas y con direcciones claras para recibir respuesta”.

Bajo lo expuesto con anterioridad en relación a las condiciones de trámite y decisión de fondo de los anónimos a partir de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-951/2014, aplicable a las solicitudes de revocatoria directa conforme a lo establecido en el art. 13 del CPACA, o como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia T-135/2005: “cuando se habla de revocatoria directa, tal solicitud involucra directamente el derecho de petición”, debe entenderse que la solicitud de revocatoria inicialmente anónima directa adquirió las condiciones de trámite mediante el reconocimiento de titularidad por parte de Jose Alexander Africano Macias en el escrito del 3 de octubre de 2025 con el que promovió la acción de tutela, del cual fue enterada la Institución con la notificación del 6 de octubre de 2025.

En cuanto a la oportunidad, dados los reproches presentados por el solicitante sobre la violación de su derecho fundamental de petición, es de precisar que conforme a lo dispuesto en el art. 95 del CPACA el término de resolución de una solicitud de revocatoria directa es dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. De manera que aún si en gracia de discusión se aceptara que la solicitud anónima del 18 de agosto de 2025 cumpliera las condiciones de trámite, el término para la decisión de fondo vencería el 18 de octubre de 2025. Sin embargo, es la posición de la Institución que la solicitud de revocatoria directa adquirió las condiciones para su tramite el 6 de octubre de 2025 fecha en la cual con ocasión de la solicitud de tutela se conoció la identidad del solicitante, por lo que el cómputo del término de respuesta se hace a partir del 7 de octubre de 2025.

Ahora bien, pasando a la solicitud de revocatoria directa materia de este pronunciamiento, es necesario señalar que, del análisis de la solicitud, se encuentra que tal y como se encuentra estructurada padece de ambigüedades que interfieren en la convergencia de alguna de las causales que predica el art. 93 del CPACA. No obstante, lo anterior no es impedimento para efectuar un estudio de fondo sobre los cuestionamientos aducidos. Si bien es cierto existe la facultad legal para que, en sede administrativa, las entidades públicas puedan revocar sus propios actos, bien sea de oficio o a solicitud de parte, es necesario estar en alguno de los siguientes casos dispuestos en el referido art. 93 del CPACA: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La viabilidad de la revocatoria directa exige la configuración de alguna de las causales legales antes señaladas, sin embargo, el peticionario más allá de presentar algunos cuestionamientos contra la Resolución 603 de 2025, no señala cual es la causa configurativa de la revocatoria directa, incluso se torna confusa, como quiera que dentro de las pretensiones del escrito, se incurre en una desnaturalización de la esencia propia de este instrumento jurídico, al encasillar forzosamente pretensiones inconducentes, que en nada vislumbran una posibilidad de revocar el acto administrativo, por el contrario, se observa una perspectiva subjetiva que no permite establecer con suma certeza una irregularidad en la expedición de la Resolución No. 603 de 2025, salvo los errores formales que efectivamente se han detectado, sin que ello signifique la manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, la falta de conformidad con el interés público o social, o que atenten contra él, o que se cause un agravio injustificado a una persona.

Sobre el fondo de la cuestión planteada por el solicitante, se pasa abordarla de la siguiente manera en el mismo orden presentado en el escrito de la solicitud:

Planteamiento del solicitante	Posición de la Institución
Resolución 0603 de 2025	
<p>1. La resolución tiene dos fechas distintas (13 de agosto y 25 de junio de 2025), lo que genera ambigüedad sobre su vigencia y vulnera el principio de seguridad jurídica, siendo posible causal de nulidad.</p>	<p>El error de transcripción de la fecha en la parte final de la resolución no constituye un vicio de legalidad, ni genera la invalidez, se trata de una inconsistencia formal para la cual se ha previsto remedio administrativo sin que represente una modificación sustancial de la decisión, como se precisa en el art. 45 del CPACA así:</p> <p>ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. <i>En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.</i></p> <p>En cuanto al planteamiento sobre la vigencia de la resolución por el error en la fecha, no le asiste razón al solicitante pues conforme a lo dispuesto en el art. 65 del CPACA: "Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso", o en el caso de las entidades de la administración descentralizada cuando se divulguen mediante "la publicación en la página electrónica". De manera que la Resolución No. 603 de 2025 tiene plena vigencia desde su publicación en la página web de la Institución.</p>



Planteamiento del solicitante	Posición de la Institución
<p>2. Se exige haber superado el período de prueba, lo cual excluye injustificadamente a aspirantes externos y contradice el principio de mérito y el acceso en igualdad de condiciones. Además, una resolución rectoral no puede modificar el estatuto sin competencia.</p>	<p>En consecuencia, se procederá a la corrección de la fecha de expedición en la parte final de la resolución.</p> <p>Este aspecto corresponde a lo dispuesto en el art. 5 “<i>Requisitos mínimos de los cargos</i>”, que en el ordinal 3 se anotó: “<i>3. Haber cumplido satisfactoriamente el periodo de prueba</i>”. El solicitante omite una lectura y presentación completa de dicha disposición de la Resolución No. 603 de 2025, por lo que se presenta su texto completo en esta oportunidad de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 5. REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CARGOS: Los cargos ofertados, de conformidad a las normas del escalafón profesoral del Instituto Tecnológico del Putumayo corresponde a la categoría auxiliar. Los requisitos mínimos de esa categoría son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener título Profesional Universitario en el área particular o afín de su actividad académica. 2. Tener un puntaje no inferior a 9.5 de acuerdo a la evaluación de la Hoja de Vida, según la tabla prevista en el Estatuto Profesoral y en la presente convocatoria. 3. <u>Haber cumplido satisfactoriamente el periodo de prueba.</u> <p><u>En el caso de este último requisito, será verificado respecto de los aspirantes que fuesen seleccionados y nombrados en periodo de prueba para ingresar al escalafón, para lo cual se deberá cumplir dicho periodo y obtener una evaluación con calificación satisfactoria.</u></p> <p>PARÁGRAFO. El puntaje previsto en el numeral segundo será determinado con fundamento en lo establecido en el art. 55 y ss. del Estatuto Profesoral, para lo cual los aspirantes deberán indicar cuáles son sus condiciones y soportes que presentan para acreditar estos requisitos.</p> <p>Como se observa, no se exigió como un requisito para el concurso de méritos que los aspirantes hubiesen superado el periodo de prueba, sino que se precisó que se trata de un requisito para ingresar al escalafón. Además, no se trata mas</p>

Planteamiento del solicitante	Posición de la Institución
	<p>que una transcripción de los requisitos establecidos en el art. 48 del Estatuto Profesoral.</p> <p>3. Hay dos artículos numerados como "Artículo 5", lo que afecta la validez formal del acto por generar confusión en su interpretación.</p> <p>Como se planteó previamente, se trata de un error de transcripción que no constituye un vicio de legalidad, ni genera la invalidez, se trata de una inconsistencia formal para la cual se ha previsto remedio administrativo sin que represente una modificación sustancial de la decisión, como se precisa en el art. 45 del CPACA así:</p> <p>ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. <i>En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.</i></p> <p>Además, si bien hay dos artículos numerados de manera repetida, cada uno de ellos contiene un título que los diferencia sin esfuerzo, de la siguiente manera: "ARTÍCULO 5. REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CARGOS", y "ARTÍCULO 5. MODALIDAD DE VINCULACIÓN". Sin embargo, se procederá a la corrección en la numeración de los artículos.</p>
4. La convocatoria se publica solo en la página web institucional y con cinco días de antelación, lo que limita la participación y vulnera los principios de publicidad y transparencia.	<p>Se trata de una manifestación meramente subjetiva sin sustento alguno. Sin embargo, para el término de publicidad de la convocatoria se encuentra previsto en el ordinal c) del parágrafo 4 del art. 36 del Estatuto Profesoral, modificado por el art. 1 del Acuerdo No. 18 de 2025, norma que es del siguiente tenor:</p> <p>c) <i>Después de analizada y aprobada la solicitud de provisión de cargo, el Rector llamará a inscripción de candidatos mediante convocatoria pública por un periodo de inscripción de diez (10) días hábiles acorde con el Artículo 70 de la Ley 30/92. Los términos de la convocatoria se fijarán en los medios dispuestos por la Institución y se publicarán en la página web de la Institución. La fecha iniciación de inscripción no debe ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha del primer aviso de la convocatoria.</i></p>

Planteamiento del solicitante	Posición de la Institución
	En consecuencia, no se presenta infracción alguna a las normas en que debe fundarse la convocatoria, sino por el contrario un sometimiento a ellas.
5. El artículo 23 establece porcentajes de ponderación, mientras el artículo 37 indica que todas las pruebas son eliminatorias con mínimo de 70 puntos, generando inseguridad jurídica.	En la Resolución No. 603 de 2025 el art. 23 establece los criterios generales de selección con los porcentajes o peso del respectivo puntaje por factor en el consolidado del concurso, en tanto que el art. 37 establece el carácter eliminatorio de las pruebas y el puntaje mínimo aprobatorio. No se comprende, ni el solicitante lo explica, como es que estas circunstancias generan inseguridad jurídica, razón por la cual es imposible hacer un pronunciamiento concreto sobre lo que viene a ser una mera afirmación sin sustento alguno.
6. Se solicitan documentos no requeridos legalmente (RUT, declaración de bienes, consultas judiciales), lo que puede constituir barreras injustificadas al acceso y vulnerar el derecho a la igualdad.	Se trata de una afirmación sin sustento que impide hacer un pronunciamiento concreto, por lo que la Institución no tiene mas que abordarla de manera abstracta en cuanto a que se trata de cumplir el ordenamiento jurídico a efecto de establecer que los aspirantes carecen de impedimentos legales para asumir en el empleo al que se postulan, como lo viene a ser las inhabilidades, y además, para efecto de las obligaciones tributarias que se derivan de las actividades económicas. Dada la ausencia de sustentación de la solicitud, no se comprende como es que esto constituye una barrera, y además injustificada, que vulnera el derecho de igualdad.
7. La resolución contempla "reclamaciones" pero no prevé recursos como reposición o apelación, lo que vulnera el debido proceso y constituye un vicio sustancial.	Para establecer la violación del debido proceso, es necesario exponer cual es el proceso debido conforme a la Ley. Bajo esa perspectiva, en la solicitud no se plantea en que norma se prevé recursos de reposición y apelación para el concurso docente de la Institución Universitaria del Putumayo. Ahora bien, como claramente se establece en la parte considerativa de la Resolución No. 603 de 2025, el régimen del personal docente por virtud del art. 80 de la Ley 30 de 1992 se establece en el Estatuto General y en los reglamentos respectivos, en este caso, en el Estatuto Profesoral que no prevé los recursos que se echan de menos en la solicitud, sino "reclamaciones" cuyas fechas de presentación se fijan en la convocatoria por parte del Rector, conforme disponen los ordinarios c) y d) del parágrafo 4) del art. 36 del referido Estatuto Profesoral, que establecen que " <i>el Rector llamará a inscripción de candidatos mediante convocatoria pública por un período de inscripción de diez (10) días hábiles</i> ", y que la convocatoria debe contener, entre otros aspectos: " <i>Fechas en las cuales los aspirantes puedan realizar reclamación o aclaratoria a los resultados</i> ".

Planteamiento del solicitante	Posición de la Institución
8. Se menciona el Comité pero no se define su integración ni funciones, lo que contradice el Estatuto Profesoral y abre espacio a la discrecionalidad y posibles nulidades.	<p>Conforme a las disposiciones del Estatuto Profesoral citado en la solicitud, no está previsto que la integración del Comité de Selección y Evaluación se defina en la convocatoria. Por el contrario, el contenido de la misma se encuentra en el ordinal d) del parágrafo 4) del art. 36, en tanto la integración del mencionado Comité ya está definido en el ordinal h) del parágrafo 4) del art. 36 del Estatuto Profesoral, que establece lo siguiente:</p> <p><i>Para el proceso de selección de profesores, se constituirá un Comité de Selección y Evaluación integrado por el Rector de la Institución, el Vicerrector Académico, el Vicerrector Administrativo, los Decanos de Facultad, un asesor jurídico y el representante de los profesores ante el Consejo Directivo.</i></p>
9. La resolución solo está firmada por el Rector, sin trazabilidad institucional ni validaciones internas, lo que constituye un vicio de procedimiento y afecta la legitimidad del acto.	Se trata de un juicio de valor con una muy alta carga de subjetividad, pues se plantea un vicio de procedimiento sin fundamento alguno. Tratándose de tales supuestos vicios, implican el incumplimiento de algún requisito de trámite que no se menciona en la solicitud, como tampoco se ha presentado, dado que el c) del parágrafo 4) del art. 36 del Estatuto Profesoral le asigna al rector la expedición del acto de la convocatoria, sin precisar nada relacionado con trazabilidad ni validaciones internas. En cuanto a la legitimidad, desde el punto de vista jurídico que es lo que concierne a este pronunciamiento, no se encuentran problemas de validez, justicia o eficacia que conduzcan a considerar que se encuentra comprometida.
10. Se plantea una "entrevista escrita", lo cual es conceptualmente incorrecto, ya que la entrevista es un instrumento oral e interactivo. Esta confusión afecta la transparencia del proceso.	No es cierto que conceptualmente sea incorrecto una entrevista escrita. Según el medio empleado para la comunicación entre el entrevistado y el entrevistador, pueden ser presenciales, telefónicas, virtuales o escritas. En todo caso, el entendimiento que se plantea en la solicitud puede surgir de una interpretación del texto del artículo 37 de la Resolución No. 603 de 2025, al margen de lo establecido en el art. 27 en cuanto será presencial con una duración de 30 minutos. Sin embargo, no se observa en criterio de la Institución una confusión que afecte la transparencia del proceso.
11. La ambigüedad sobre cómo se aplicará la entrevista y quién la evaluará genera riesgos de discrecionalidad y posibles	Ahora bien, adicionalmente a lo anterior, es de señalar que la entrevista se aplicará por medio de una institución de educación superior externa a la Institución, precisamente para darle transparencia al proceso y evitar suspicacias como la planteada en la solicitud de revocatoria directa. Los

Planteamiento del solicitante	Posición de la Institución
demandas por falta de transparencia y mérito.	resultados de la entrevista serán los presentados por los expertos de dicha Institución externa.
12. El cronograma genera incertidumbre sobre si se contrató a la institución externa encargada de las pruebas, lo que pone en duda la planeación y legitimidad del concurso.	La Institución no comprende como el cronograma del concurso genera incertidumbre sobre la contratación de la Institución externa, y en la solicitud no se plantea una explicación que pueda abordarse para efecto de las aclaraciones. En todo caso, es de precisar que dicha institución de educación superior estará disponible para practicar las pruebas previstas en la convocatoria.
Cronograma de la convocatoria	
13. El cronograma otorga solo 10 días hábiles para inscripciones, lo cual es insuficiente dada la documentación exigida. Además, los plazos de reclamación son de solo 3 días hábiles, lo que limita el ejercicio efectivo del derecho de defensa.	<p>El término de inscripciones se encuentra fijado en el ordinal c) del parágrafo cuarto del art. 36 del Estatuto Profesoral, según el cual: “el Rector llamará a inscripción de candidatos mediante convocatoria pública por un período de inscripción de diez (10) días hábiles”. En cuanto al periodo de reclamaciones, se fijan por parte del Rector en desarrollo de lo dispuesto en el ordinal d) del parágrafo 4) del art. 36 del referido Estatuto Profesoral, que establece que la convocatoria debe contener, entre otros aspectos: “Fechas en las cuales los aspirantes puedan realizar reclamación o aclaratoria a los resultados”. Dicho término de reclamaciones por tres días no es desproporcionado, sino que se encuentra conforme al estándar de los concursos de méritos en Colombia, siendo ejemplo de ello:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concurso de méritos Fiscalía General de la Nación FGN 2024, Acuerdo No. 001 de 2025: “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”. En el art. 20 se establece sobre las reclamaciones: “De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación”. • Concurso de Méritos Contraloría General de la República, Resolución Organizacional No. OGZ-858-2024: “Por medio de la cual se actualiza el proceso de selección de personal por el sistema de concurso abierto de méritos para la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa en la Contraloría de la República”. En el art. 48 se establece sobre las reclamaciones contra las lista



Planteamiento del solicitante	Posición de la Institución
	de admitidos y resultados de pruebas aplicadas: "El término para interponer las reclamaciones de que trata el artículo anterior será de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la lista de admitidos o no admitidos y de la publicación de los resultados de las pruebas".
14. Se programan reclamaciones entre el 24 y 20 de diciembre, en plena temporada navideña, dificultando la participación efectiva de los aspirantes y vulnerando el debido proceso.	Conforme a la modificación efectuada mediante la Resolución No. 0919 del 3 de octubre de 2025 a la Resolución No. 0603 de 2025, no está prevista la participación de los aspirantes en las fechas indicadas por el solicitante, por lo que se trata de una observación insubstancial a la fecha. Conforme al calendario actual las fechas más próximas a las festividades decembrinas en las que los aspirantes deben participar es la aplicación de las pruebas es del 15 al 18 de diciembre de 2025.
15. Se programan simultáneamente la resolución de reclamaciones y la elaboración de listas de elegibles, lo que puede generar nulidades si se incluyen o excluyen aspirantes sin resolver sus recursos.	Ni en la Resolución No. 0603 de 2025, ni actualmente en la Resolución No. 0919 de 2025 programan simultáneamente la resolución de reclamaciones y la elaboración de listas de elegibles.
16. El cronograma termina con la publicación de la lista de elegibles, sin contemplar etapas como nombramientos, notificaciones o posesiones, generando incertidumbre sobre la vinculación efectiva.	El cronograma no incluye fechas de nombramientos, dado que realizarlo respecto de una persona es específico e incierto. Como está previsto en el art. 50 de la Resolución No. 0603 de 2025, los aspirantes seleccionados en el orden que corresponde tienen cinco días siguientes a la fecha de la respectiva comunicación, para aceptar el cargo y su vinculación, y en caso de no hacerlo, se pasará al siguiente en la lista de elegibles, de lo que dependerá la efectiva vinculación.
17. El cronograma carece de firmas que indiquen quién lo proyectó, revisó y aprobó, lo que afecta la trazabilidad y seguridad jurídica del proceso.	Los términos de la convocatoria se encuentran fijados en el articulado de la Resolución No. 0603 de 2025. El cronograma publicado al inicio es un documento informativo elaborado con fundamento en la convocatoria, sin que esta dependa de aquel. En consecuencia, el documento informativo no produce efecto alguno sobre la seguridad jurídica del proceso de selección, en especial sobre su reglamento.
18. La resolución remite a un cronograma identificado como "Resolución XXX", lo que indica que se trata de un proyecto inconcluso, generando un grave defecto de motivación y un vicio de procedimiento.	Adicionalmente, en criterio de la Institución la falta de firmas y el título del documento no genera un defecto de motivación y vicio de procedimiento, pues se trata de un anexo de la convocatoria que esta publicado en el micrositio del concurso de méritos.



Planteamiento del solicitante	Posición de la Institución
19. La ausencia de firmas y la referencia a un documento "XXX" reflejan improvisación y escaso profesionalismo, afectando la imagen institucional y la confianza en el proceso.	<p>Se trata de un juicio de valor, una opinión del solicitante que escapa al análisis propio de la existencia o no de las causales de la revocatoria directa conforme a la Ley.</p> <p>En consecuencia, no se hará pronunciamiento sobre estos aspectos u opiniones, dado que no tienen relación alguna sobre la validez del acto de la convocatoria.</p>
20. La falta de rigor jurídico, técnico y administrativo proyecta una imagen de debilidad institucional, afectando la credibilidad ante aspirantes, comunidad académica y entes de control.	
Estatuto Profesoral	
21. El Estatuto fija requisitos básicos (títulos, experiencia y producción académica), pero la Convocatoria añade condiciones no previstas en la norma superior, como periodo de prueba RUT y consultas judiciales, lo que vulnera la jerarquía normativa.	<p>La convocatoria contiene normas para verificar las condiciones mínimas establecidas en el Estatuto General, y además, para valorar y clasificar a los aspirantes según las condiciones adicionales acreditadas.</p> <p>Ahora bien, en lo que respecta a la documentación solicitada para la verificación de antecedentes y el RUT que se cuestiona en la solicitud, se reitera que se trata de cumplir el ordenamiento jurídico a efecto de establecer que los aspirantes carecen de impedimentos legales para asumir en el empleo al que se postulan, como lo viene a ser las inhabilidades, y además, para efecto de las obligaciones tributarias que se derivan de las actividades económicas.</p> <p>No se observa, ni la solicitud se sustenta, una irregularidad o contrariedad con el ordenamiento jurídico superior, pues no basta con cumplir con los requisitos del empleo o cargo, pues de lo contrario, violando la ley se vincularía a personal incurso en inhabilidades, por ejemplo.</p>
22. El Estatuto ordena una evaluación integral y equilibrada, mientras que la Convocatoria da solo 20% a la hoja de vida y la convierte en requisito eliminatorio (mínimo 70 puntos), contradiciendo el principio de meritocracia y generando riesgo de nulidad.	<p>No es cierto que el Estatuto Profesoral disponga que la evaluación docente deba ser integral, "<i>valorando de manera equilibrada formación, experiencia, producción académica, entrevista y pruebas de competencias</i>", como se lo señala en la solicitud. Por el contrario, dicho estatuto establece en el ordinal i) del parágrafo cuarto del art. 36:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>El Comité de Selección y Evaluación deberá definir por escrito, antes de la convocatoria, los criterios de calificación de hojas de vida y de evaluación de pruebas, señalando el puntaje requerido. En la calificación de hojas de vida, el Comité de Selección y Evaluación tendrá en cuenta, entre otros aspectos: los estudios</i></p>

Planteamiento del solicitante	Posición de la Institución
	<p>profesionales realizados y los títulos obtenidos; la experiencia profesional como profesor e investigativa, la producción intelectual que presente el candidato, las distinciones académicas y premios obtenidos en su especialidad, la suficiencia en el dominio de idiomas extranjeros.</p> <p>En consecuencia, en el marco de esas facultades el Comité de Selección y Evaluación definió las condiciones de evaluación de las hojas de vida y los aspirantes, precisamente privilegiando la meritocracia.</p> <p>Dado que en la solicitud simplemente se afirma la afectación de la democracia y riesgos de nulidad sin contenido concreto para abordar, resulta imposible hacer un pronunciamiento adicional a lo aquí ya expuesto.</p>
23. El Estatuto garantiza recursos en vía gubernativa (reposición y apelación), pero la Convocatoria solo menciona "reclamaciones" sin trámite ni instancias claras, limitando el debido proceso.	<p>No es cierto que el Estatuto Profesoral garantice recursos para el caso de la convocatoria. Si bien lo contempla para el resultado de la evaluación del periodo de prueba, y la inscripción en el escalafón, se trata de aspectos que no son materia de la convocatoria regulada mediante la Resolución No. 0603 de 2025.</p> <p>Como ya se precisó anteriormente, el Estatuto Profesoral no prevé los recursos sino reclamaciones, cuyas fechas de presentación se fijan en la convocatoria por parte del Rector, conforme disponen los ordinarios c) y d) del parágrafo 4) del art. 36 del referido Estatuto Profesoral, que establecen que "<i>el Rector llamará a inscripción de candidatos mediante convocatoria pública por un período de inscripción de diez (10) días hábiles</i>", y que la convocatoria debe contener, entre otros aspectos: "<i>Fechas en las cuales los aspirantes puedan realizar reclamación o aclaratoria a los resultados</i>".</p>
24. La Convocatoria se basa en estudios de 2023, hoy obsoletos, sin considerar nuevos programas ni tendencias actuales, lo que puede llevar a vincular docentes en áreas poco pertinentes y dejar vacíos en programas estratégicos.	<p>El argumento de la obsolescencia de estudios que datan del 2023 carece de fundamento, o por lo menos no se encuentra un sustento en la solicitud que pudiera ser parte de la discusión. En contraste, baste por señalar que la oferta académica si bien se proyecta a ampliarse como consecuencia del cambio de carácter, requiere un proceso de conformación de los requisitos y trámites de registros calificados ante el Ministerio de Educación Nacional, no se encuentra concretada o disponible en la actualidad; por el contrario, la Institución requiere atender los programas académicos vigentes, y para ello requiere la planta profesoral que se aspira a conformar con los aspirantes seleccionados.</p>



Planteamiento del solicitante	Posición de la Institución
25. El Estatuto define la composición y funciones del Comité de Evaluación, asegurando imparcialidad y control de conflictos de interés, mientras que la Convocatoria menciona un comité sin precisar integración, funciones ni mecanismos de impedimento.	Como ya se precisó, las disposiciones del Estatuto Profesoral no prevén que la integración del Comité de Selección y Evaluación se defina en la convocatoria. Por el contrario, el contenido de la misma se encuentra en el ordinal d) del parágrafo 4) del art. 36, en tanto la integración del mencionado Comité ya está definido en el ordinal h) del parágrafo 4) del art. 36 del Estatuto Profesoral, que establece lo siguiente:
26. La falta de regulación sobre el comité abre espacio a discrecionalidad, captura del proceso y conflictos de interés, debilitando transparencia y legalidad, lo que podría causar nulidad del concurso.	<p><i>Para el proceso de selección de profesores, se constituirá un Comité de Selección y Evaluación integrado por el Rector de la Institución, el Vicerrector Académico, el Vicerrector Administrativo, los Decanos de Facultad, un asesor jurídico y el representante de los profesores ante el Consejo Directivo.</i></p> <p>Y en lo que respecta a los conflictos de interés e impedimentos, la Institución no los reguló por no ser parte del contenido señalado para la convocatoria en el Estatuto Profesoral. Para ello la Ley contiene las causales o situaciones que constituyen causal de impedimento.</p>
Riesgos institucionales	
En resumen, en la solicitud se sostiene que el análisis de la Convocatoria Docente 2025 revela riesgos jurídicos, técnicos, fiscales, disciplinarios y penales que comprometen la legalidad y sostenibilidad del proceso, incluyendo posibles demandas por violación de principios constitucionales, vacancias docentes por perfiles desactualizados, uso ineficiente de recursos públicos con riesgo de detrimento patrimonial, falta de trazabilidad en la expedición de actos administrativos y la eventual configuración de delitos como prevaricato o peculado, lo que exige una revisión urgente para garantizar	<p>El planteamiento de la solicitud no contiene una sustentación de oposición del acto a la Constitución Política o a la ley, la falta de conformidad con el interés público o social, o atenten contra él, o el agravio injustificado a una persona.</p> <p>Se trata de opiniones abstractas de riesgos sobre hipótesis que considera podrían darse, sobre lo que no se hará un pronunciamiento por escapar al análisis del acto de la convocatoria a efectos de determinar si esta incurso en causal de impedimento.</p>

Planteamiento del solicitante	Posición de la Institución
la transparencia, eficiencia y legalidad institucional.	

Por las razones expuestas, se negará la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0603 de 2025: *"Por la cual se establece el procedimiento y se convoca a concurso público y abierto para la provisión de cargos de tiempo completo y medio tiempo"*, y en consecuencia, se negarán las solicitudes de investigaciones internas derivadas de posibles irregularidades e ilegalidades, que conforme a esta resolución no se encuentran, como tampoco al traslado a órganos de control.

Finalmente, en atención a la existencia de unos errores de transcripción o inconsistencias formales, sin que represente una modificación sustancial de la decisión, como se precisa en el art. 45 del CPACA, se procederá a las respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0603 del 13 de agosto de 2025: *"Por la cual se establece el procedimiento y se convoca a concurso público y abierto para la provisión de cargos de tiempo completo y medio tiempo"*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. CORREGIR en la fecha de expedición la parte final de la Resolución No. 0603 del 13 de agosto de 2025, la cual quedará así:

"Dada en Mocoa a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025)"

ARTÍCULO 3. CORREGIR la numeración de los artículos "ARTÍCULO 5. REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CARGOS", y "ARTÍCULO 5. MODALIDAD DE VINCULACIÓN", los cuales quedarán así junto con el párrafo inicial:

ARTÍCULO 5A. REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CARGOS: Los cargos ofertados, de conformidad a las normas del escalafón profesional de la Institución Universitaria del Putumayo corresponden a la categoría auxiliar. Los requisitos mínimos de esa categoría son los siguientes:

(...)

ARTÍCULO 5B. MODALIDAD DE VINCULACIÓN: De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, los cargos de profesor que se convocan son de tiempo completo y de medio tiempo, y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción. Quienes resulten seleccionados para los cargos ofertados, serán nombrados en periodo de prueba por un periodo académico, y su desempeño se evaluará durante respectivo semestre académico en la oportunidad establecida en el Estatuto Profesoral, y en todo caso conforma a las normas de este.

Las demás disposiciones de los referidos artículos permanecerán con su redacción original, consistiendo la corrección que por medio de este artículo se hace, en la diferenciación de los dos



artículos cinco (5) mediante la adición de la letra A y B respectivamente, sin ninguna modificación o corrección adicional en el texto de los artículos.

ARTÍCULO 4. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 95 del CPACA.

ARTÍCULO 5. Por Secretaría, notifíquese el contenido de la presente resolución a Jose Alexander Africano Macias, teniendo para efecto de la citación correspondiente la dirección jjuanrubio@proton.me, de conformidad a los arts. 67 y 68 del CPACA. En caso de no ser posible la notificación personal, se procederá a la notificación por aviso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 69 del CPACA.

ARTÍCULO 6. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Mocoa, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025)


MIGUEL ANGEL CANCHALA DELGADO
Rector

Proyecto: Francisco Javier Solís Enríquez – Abogado Contratista 